

**SOLICITA INVESTIGACION EXHAUSTIVA, EFECTIVA, IMPARCIAL, INDEPENDIENTE**  
**SOLICITA CONFORMACION DE UN GRUPO DE EXPERTOS INDEPENDIENTES –GEI-**  
**ACOMPAÑA**  
**RESERVAS**

**Señor Juez Subrogante:**

**Sergio Aníbal MALDONADO**, en mi carácter de querellante, junto a mi abogada Verónica HEREDIA, dirección electrónica 27203819280, en causa **“NN s/DESAPARICION FORZADA DE PERSONA –ART. 142 TER CP”, Expte. Nro. 8232/2017**, me presento y respetuosamente digo:

**I. INVESTIGACION EXAUSTIVA, EFECTIVA, IMPARCIAL, INDEPENDIENTE**

1. En función de los arts. 18 y 75.22 CN; art. 8.1 en función de los arts. 1.1 y 2 de la CASDH; art. 14.1 en función del art. 2.1. y 2.2 del PIDCyP; arts. 11, 12, 18 y 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas –Ley 26.298-; vengo a solicitar una investigación exhaustiva, efectiva, imparcial e independiente a fin de determinar las circunstancias de la muerte de mi hermano Santiago, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el 17 de octubre de 2017 en el Río Chubut a la altura del km 1848 de la Ruta Nacional 40.

2. Tal como consta en estas actuaciones, la última vez que se vio a Santiago con vida fue el 1 de agosto de 2017, precisamente en ese lugar, luego de que ingresaran al denominado “Pu Lof en Resistencia Cushamen” violentamente mas de 120 personas pertenecientes a Gendarmería Nacional Argentina y persiguieran a Santiago y a otras 6 o 7 personas más, hasta la orilla del Río Chubut, portando palos, tonfas, piedras, escopetas con balas antidisturbios y armas 9 mm.

3. Si bien formalmente se dispuso el apartamiento de la investigación de GNA, lo cierto es que todas las actuaciones hasta la fecha han sido realizadas por las restantes fuerzas dependientes también del Ministerio de Seguridad -Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeronáutica-. Dependencia que a más de ser jerárquica e institucional, lo es en relación a los hechos que se investigan en esta causa. Tal dependencia queda acreditada, por ejemplo, en los públicos dichos del Jefe de Gabinete

del Ministerio, Dr. Pablo Nocetti, quien informó que se reunió con todos ellos el 31 de julio de 2017 en la ciudad de Bariloche a fin de instruirlos sobre las acciones a desarrollar frente a los reclamos de los mapuches en la zona.<sup>1</sup>

Carlos Colser (Periodista): El Jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad ¿está aquí en Esquel?

Pablo Nocetti: Estuve ayer en Esquel, ahora estoy en Bs As.

Carlos Colser: Cuéntenos qué estuvo haciendo. Suponemos que esto está relacionado con la situación de Jones Huala.

Pablo Nocetti: Si, efectivamente, bueno no tanto por la situación de Jones Huala, sino también con la situación del RAM ¿no?

Carlos Colser: Ahá

Pablo Nocetti: Básicamente a raíz de todos los hechos, de todos los atentados públicos que ha habido durante los últimos tiempos, que como producto de la actividad del RAM **hemos decidido armar un sistema de coordinación entre todas las fuerzas Federales y las provinciales tanto de Río Negro como de Chubut a fin de empezar a trabajar coordinadamente para empezar a tomar intervención y detener a todos y cada uno de los miembros del RAM que produzcan delitos en la vía pública y en flagrancia.** Desde ahora cada vez que se produzca algún daño como se produjo el otro día en el juzgado federal, algún corte de ruta, etc, que sepan la gente del RAM que van a ser inmediatamente detenidos y judicializados, que estos hechos no van a quedar impunes, independientemente que vamos a coadyuvar en la investigación de todos los hechos que ya ocurrieron como son la quema de la tierra y la estación, los cortes de postes de luz, los incendios de los puesteros de los campos de Benetton, de Lewis, del que sea, porque esta gente se está metiendo con el pueblo. A los únicos que perjudican es la gente, al común, al ciudadano común que quiere ir a trabajar, a la maestra que el otro día le rompieron el vidrio del auto cuando estaba pasando por la ruta 40, a los puesteros que le queman los puestos con todas sus cosas adentro y en presencia de sus hijos y de su mujer, que los amenazan, que los intimidan, que los torturan, como al puestero que lo metieron adentro del agua y le dispararon a los pies y lo tuvieron dos horas metido adentro del agua. Todos estos hechos cometidos por, ojo entendámonos muy bien, por el RAM. El RAM es un grupo que pretende imponer sus ideas por la fuerza, que no pide nada en particular, lo que pretende es provocar

---

<sup>1</sup> El jefe de gabinete del Ministerio de Seguridad de la Nación 2 de agosto de 2017 - Programa GPS- Radio Nacional Esquel- Entrevista Carlos Colser - Radio de Todos: Pablo Nocetti, jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad de la Nación - Disponible en: <https://radiocut.fm/audiocut/entrevista-al-jefe-de-gabinete-del-ministerio-de-seguridad-pablo-nocetti/>

caos, provocar zozobra, y pretender que nos creamos eso de que ellos pretenden ser un Estado independiente que no reconoce el Estado Argentino como no reconoce el Estado Chileno. Que sepan que en este país no hay cabida para eso y en la medida que cometan delitos en flagrancia van a ser detenidos y judicializados.

Carlos Colser: (...) se supone que éstas medidas que se están anunciando ahora no, que van a detener a todos... tienen un consenso por ejemplo con la Ministro de Seguridad Patricia Bullrich. ¿Esto ha llegado al Presidente de la Nación Mauricio Macri, se ha tratado en el Ministerio de Seguridad?

Pablo Nocetti: **Este es un tema que lo impone la Ministro**, no conozco exactamente cuánto de todo esto y en detalle conoce el Presidente pero que el Presidente está preocupado por el accionar del Ram y que conoce la existencia del Ram, esto es así.

Carlos Colser: Ud, ha mantenido reuniones con qué autoridades? Tuvo charlas con Das Neves?

Pablo Nocetti: Con el Ministro de Seguridad Provincial y con el Jefe de Policía de Chubut, con el Ministro de Seguridad de Río Negro y con su Jefe de Policía y **estuvieron los Jefes de todos los escuadrones de la zona cordillerana de ambas provincias, la gente de la prefectura naval y de la policía federal de ambas provincias y de la PSA también.**

Carlos Colser: Por qué esto se toma ahora? Antes hubo antecedentes. Estaban esperando que la situación no se volviese a repetir?

Pablo Nocetti: Como todos estos hechos se producen en la nocturnidad, la mayor parte, y en el medio del campo, nos cuesta mucho individualizar a los autores, y como los autores de esos hechos son los mismos que luego van a manifestarse al juzgado, o presuponemos que son los mismos que van a manifestarse al juzgado y hacen los cortes de ruta, porque están justamente en una zona tomada, ese predio tomado por el grupo del RAM, entonces queremos saber quienes son, entonces los vamos a empezar a detener en todos los casos.

(...) ... tienen un predio usurpado en la altura de Leleque y jamás se lo ocurrió trabajar ese predio.

(...) Estamos trabajando conjuntamente con la PDI y con los carabineros de Chile, estamos compartiendo información con ellos.

Carlos Colser:¿Ha mantenido reuniones con gente de la justicia, por ejemplo con el Juez Federal Guido Otranto aquí en Esquel?

Pablo Nocetti: Sí , he tenido reuniones con el Juez (Guido Otranto) y con la Fiscal, de los dos juzgados federales, de Bariloche y de Río Negro, para interiorizarme un poco de los casos que van teniendo, básicamente saber un poco de los hechos (...) y básicamente y lo más importante que tuve es para decirles que de ahora en más no sólo vamos a actuar flagrancia porque el artículo 183 del Código Procesal Nacional que

también tiene su par en el Código Procesal de la Provincia de Chubut y en el de Río Negro, establecen que nosotros tenemos la obligación de hacer cesar como fuerzas de seguridad, las fuentes del delito.

(...)Si, si, **hubo reunión, con todas las fuerzas federales** además estamos reforzando va a haber refuerzos de infantería de la provincia y también de gendarmería de la provincia.

4. Esa reunión también fue admitida por la Ministra de Seguridad ante la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico de la Cámara de Senadores de la Nación el 16 de agosto de 2017<sup>2</sup>:

... el doctor Nocetti estuvo en una reunión, que fue muy pública porque había más de treinta miembros de fueras federales y policiales, estuvieron los ministros de Seguridad de Chubut ... y el de Río Negro, y estuvieron analizando la situación porque unos días antes había habido ... una serie de hechos de suma violencia (...)

El doctor Nocetti aproximadamente a las 12 y 30 del mediodía, ya terminado el operativo, que si ustedes me dejasen mostrar las fotos se darían cuenta de que hay una situación bastante tranquila, bastante en calma, que no está esta situación que se describe ... pasó por el lugar, cuando se estaba haciendo las actuaciones, se bajó del auto porque él iba para Esquel a seguir con las tareas que estaba realizando, saludó a la Gendarmería y siguió. No participó, no dio órdenes, no tuvo nada que ver con la parte operativa. Es un principio que tiene el Ministerio de Seguridad. Nosotros dirigimos la estrategia, no damos órdenes operativas sobre el terreno.

5. El Prefecto Ruata declaró el 3 de octubre de 2017 en la causa 8233/2017 “MALDONADO SANTIAGO ANDRES S/HABEAS CORPUS”, que se hicieron siete rastillajes a cargo de PNA antes de encontrar el cuerpo sin vida de Santiago: 1) 5 de agosto; 2) 16 de agosto; 3) 7 de septiembre; 4) 12 de septiembre; 5) 13 de septiembre; 6) 15 de septiembre; 7) 18 de septiembre de 2017.

6. También reconoció el Prefecto Ruata en su declaración testimonial, que el lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de Santiago, fue rastillado el 18 de septiembre de 2017. En esa fecha el entonces juez a cargo de habeas corpus –Expte.

---

<sup>2</sup> Se acompaña como Anexo I la Versión taquigráfica

8233/2017- realizó el segundo allanamiento por él ordenado donde participaron alrededor de 400 personas pertenecientes a las otras fuerzas federales como PFA, el Grupo Albatro; y donde estuvieron presentes además funcionarios representantes del Ministerio de Seguridad, todos dependientes jerárquica y estructuralmente del Jefe de Gabinete y de la señora Ministra.

7. El suboficial de la PNA Rodolfo José Altamirano, quien participó en los rastrillajes de 15 y 18 de septiembre y el 17 de octubre, declaró el 31 de octubre de 2017 en estos autos que “el agua estaba mas clara” y que el río “no estaba tan crecido y había menos corriente” el 18 de septiembre. En igual sentido declaró en la misma fecha el Cabo Segundo de PNA Marcos Manuel Montaña que “mejor visibilidad” había el 18 de septiembre “porque ese día fue soleado”.

8. El 17 de octubre de 2017, el Prefecto Ruata volvió a dirigir el rastrillaje, el mismo que dirigió y por el mismo lugar que el 18 de septiembre de 2017, encontrándose ahora el cuerpo sin vida de Santiago, flotando en la orilla del río, apoyado en una rama. Así declararon los buzos que encontraron el cuerpo: Altamirano “el cuerpo estaba apoyado sobre una rama, no agarrado. Recostado sobre una rama en la parte lateral del torso”; Cabo Primero de la PNA Jorge Eduardo López “el cuerpo solo estaba apoyado con la rama” “atajado por una rama”.

9. Debe advertirse que el 17 de octubre fue la primera vez que participamos de la diligencia del rastrillaje en el río ya que las anteriores oportunidades o no fui informado - 5/8/17- o nos fue informado 30 minutos antes de iniciarse -16/8/17- o no nos dejaron ingresar al predio -18/9/17-.

10. Desde el 10 de agosto que requiero una investigación exhaustiva, efectiva, independiente, imparcial. El hallazgo del cuerpo sin vida de Santiago en el mismo lugar que fuera inspeccionado por las autoridades del Ministerio de Seguridad desde el 5 de agosto, río arriba del lugar donde sus perros indicaron el rastro de Santiago, han aumentado la urgente necesidad de contra con un equipo de expertos, independientes del Ministerio de Seguridad. El informe confeccionado por Prefectura Naval de “las tareas de rastrillajes

realizadas sobre el Río Chubut y sus márgenes, entre los días 05 de agosto y 18 de septiembre del corriente año” agregado a fs. 3029/3058 acredita mis dichos.

11. Así lo indica la *Guía para profesionales sobre Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: Investigación y sanción*<sup>3</sup>.

## **CAPÍTULO IV: LA INVESTIGACIÓN**

(...)

### **1. Consideraciones generales**

Bajo el Derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales. Varios instrumentos internacionales establecen de forma expresa esta obligación<sup>4</sup>. Aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no disponen de una cláusula expresa al respecto, la jurisprudencia de los órganos interamericanos y del Comité de Derechos Humanos ha reiteradamente señalado que la obligación de investigar dimana de la obligación general de los Estados (deber de garantía del Estado) y de los principios generales del derecho<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Se acompaña como Anexo II

<sup>4</sup> Ver: Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 12); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (arts. I y IV ); Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Art. 13); Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Principio 34); Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Regla 57); Directrices sobre la función de los Fiscales; Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Art. 8); Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad (Principio 1); Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Art. 3.b); Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Principio 19); Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Art. 9,5); Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Art. 4); y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio XXIII, 3).

<sup>5</sup> Ver, inter alia: Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Serie C No. 34; Sentencia de 21 de julio de 1989, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C No. 7; Sentencia de 21 de julio de 1989, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Serie C No. 8; Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Serie C No. 22; Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Caso El Amparo Vs. Venezuela, Serie C No. 28; Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Serie C No. 35; y Sentencia de 24 de enero de 1998, Caso Nicholas Bloque Vs. Guatemala, Serie C No. 36.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “[d]e la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos [...]”<sup>6</sup>.

Asimismo, la Corte ha precisado que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”<sup>7</sup>. En ese mismo sentido, Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias (el Relator Especial sobre Ejecuciones) ha señalado que esta obligación constituye “uno de los principales pilares de la protección efectiva de los derechos humanos”<sup>8</sup>.

Por su parte el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de investigar dimana de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, consagrada por el artículo 2 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité ha precisado que el Pacto impone a los Estados partes la “obligación general de investigar las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales.”<sup>9</sup>

El incumplimiento, total o parcial, de la obligación de investigar compromete la responsabilidad internacional del Estado. Así, lo ha recordado el Comité de Derechos Humanos: “[l]a falta de realización por un Estado Parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto”<sup>10</sup>. En esa línea, el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Principios contra la Impunidad) estipula que “[l]a impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones”<sup>11</sup>.

## **2. Naturaleza de la obligación de investigar**

(...)

---

<sup>6</sup> Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Serie C No. 2005, párr. 287. Ver, igualmente, entre otras: Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Serie C No. 202, párr. 62; Sentencia de 12 de agosto de 2008, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Serie C No. 186, párr. 115; Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Caso Gomes Lund y Otros (“guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, Serie C No. 219, párr. 140; Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Serie C No. 154, párr. 110; Sentencia de 26 de mayo de 2010, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Serie C No. 213, párr. 116; Sentencia de 27 de febrero de 2012, Caso Narciso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, Serie C No. 240, párr. 127.

<sup>7</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, Serie C No. 274, párr. 177.

<sup>8</sup> Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1993/46, párr. 686.

<sup>9</sup> Observación General N° 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 16.

<sup>10</sup> Idem

<sup>11</sup> Principio 1.

... aun cuando sea una obligación de medio, las autoridades deben investigar diligentemente toda alegación de violación de desaparición forzada y/o de ejecución extrajudicial. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”<sup>12</sup>.

### **3. Dimensiones y contenido de la obligación de investigar**

La investigación debe estar dirigida a establecer el crimen; las condiciones y circunstancias en que fue cometido, incluidos la preparación como los actos posteriores de encubrimiento; los motivos del ilícito; y la identidad y grado de participación de los implicados en los hechos. En efecto, la investigación está estrechamente vinculada a la obligación del Estado de juzgar y castigar a los responsables de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la investigación debe estar “orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”<sup>13</sup>.

(...)

“Recibir el cuerpo de una persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Además, los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían”.<sup>14</sup>

(...)

### **4. Características de las investigaciones**

---

<sup>12</sup> Informe No. 55/97 de 18 de noviembre de 1997, Caso No. 11.137, Juan Carlos Abella y otros - Argentina, párr. 412.

<sup>13</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, Serie C No. 274, párr. 178. En el mismo sentido ver, inter alia: Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Serie C No. 217, párr. 155; Sentencia de 26 de agosto de 2011, Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, Serie C No. 229, párr. 115; Sentencia de 31 de enero de 2006, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Serie C No. 140, párr. 143; Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Serie C No. 237, párr. 178; y Sentencia de 27 de febrero de 2012, Caso Narciso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, Serie C No. 240, párr. 204.

<sup>14</sup> Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia Vs. Colombia), Serie C No. 287, párr. 475.

Las características que deben reunir las investigaciones sobre desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales están prescritas por el Derecho internacional. Las investigaciones deben ser realizadas con la debida diligencia y sin dilaciones, así como ser exhaustivas, efectivas, imparciales e independientes y haciendo uso de los medios legales disponibles e involucrar a toda institución estatal. (...)

(...)

#### **a. Debida diligencia y buena fe**

La obligación de investigar debe ser cumplida de buena fe y con la debida diligencia, y todo propósito de usar las investigaciones para garantizar la impunidad debe ser excluido. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la “obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>15</sup>. Asimismo la Corte ha precisado que el Estado en cumplimiento de su obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos “debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad”<sup>16</sup> y que “no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos investigativos para eximirse de [l]a obligación internacional [de investigar]”<sup>17</sup>.

(...)

#### **c. Investigación imparcial e independiente**

Las normas internacionales prescriben que las investigaciones por desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales deben ser independientes e imparciales<sup>18</sup>. Esta característica de las investigaciones es fundamental y conlleva la obligación del Estado de adecuar su aparato y procedimientos para garantizar que las investigaciones sean independientes e imparciales. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de derechos humanos ha señalado que “[l]as investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad”<sup>19</sup>. Asimismo, la Corte ha precisado

---

<sup>15</sup> Sentencia de 27 de febrero de 2012, Caso Narciso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, Serie C No. 240, párr. 203.

<sup>16</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, Serie C No. 274, párr. 178.

<sup>17</sup> Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Caso Garibaldi Vs. Brasil, Serie C No. 203, párr. 137.

<sup>18</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Art. 12,1); Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Art. 13,1); y Principios Relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Principio 9).

<sup>19</sup> Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Serie C No. 202, párr. 125.

que los “criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal.”<sup>20</sup>

Una investigación independiente requiere que el órgano investigador y los investigadores no estén involucrados en el delito y que sean independientes de los presuntos perpetradores y de las instituciones o agencias a los éstos que pertenecen. Una investigación independiente exige también que el órgano investigador y los investigadores no tengan vínculos de subordinación o dependencia jerárquica o funcional de los presuntos autores o del organismo al que éstos pertenecen. La independencia de la investigación puede verse comprometida si las investigaciones de delitos supuestamente cometidos por miembros de las fuerzas armadas son llevadas a cabo por miembros de las mismas fuerzas armadas.  
(...)

El Comité de Derechos Humanos ha destacado, en varias oportunidades, que el hecho que las violaciones a los derechos humanos y abusos atribuidos a miembros de los cuerpos policiales no hayan sido investigadas por un órgano independiente contribuye a crear un clima de impunidad<sup>21</sup>.

(...)

... “[p]ara que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables de aquella sean independientes, de jure y de facto, de los involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real”<sup>22</sup>.

## II. CONFORMACION DE UN GRUPO DE EXPERTOS INDEPENDIENTES

12. Hasta la fecha han continuado realizando la investigación personas dependientes jerárquica e institucionalmente del Ministerio de Seguridad cuya responsabilidad en la muerte de Santiago debe ser investigada. Reitero: el hallazgo del cuerpo sin vida de Santiago, en el mismo lugar donde fue inspeccionado por el Ministerio de Seguridad desde el 5 de agosto por lo menos en 4 oportunidades, sin que se halla siquiera esbozado una explicación, solo han aumentado nuestro temor de impunidad.

---

<sup>20</sup> Sentencia de 18 de agosto de 2000, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Serie C No. 69, párr. 133.

<sup>21</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos a: Sri Lanka, CCPR/C/79/Add.56 de 23 de julio de 1995, párr. 15; y Belarús, CCPR/C/79/add.86 de 19 de noviembre de 1997, párr. 9.

<sup>22</sup> Sentencia de 6 de abril de 2006, Caso Baldeón García Vs. Perú, Serie C No. 147, párr. 95.

13. Indica la *Guía* citada:

Los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* estipulan que si las investigaciones no son las adecuadas, “los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión [...] deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación”<sup>23</sup>. Cuando tal tipo de comisiones no reúnen esas características y, por el contrario están integradas por “por miembros de las entidades estatales de seguridad a las cuales pertenecían las personas que, entre otras, debían ser investigadas”<sup>24</sup>...

La imparcialidad de la investigación presupone la ausencia de ideas preconcebidas y prejuicios de parte de los que dirigen y/o realizan la investigación. Asimismo, implica que las personas a cargo de la investigación no tengan un interés en el caso particular que conocen y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes implicadas en los hechos investigados. Es obvio que la imparcialidad implica necesariamente que quienes hayan participado en los hechos o su encubrimiento no puedan estar asociados a las investigaciones.

14. La necesidad de un equipo de investigadores externos fue advertido por el Comité contra las desapariciones forzadas de Naciones Unidas, quien indicó al Estado que debía realizar una acción urgente para “[a]segurar que el equipo a cargo de la búsqueda del señor Santiago Maldonado y de la investigación de su desaparición cuente con el apoyo necesario, incluyendo la intervención puntual de expertos externos que pueda resultar necesaria para la búsqueda e investigación” –punto vii-.

15. Resulta imprescindible señor juez de un equipo de investigadores independientes con las características indicadas y que destacan las recomendaciones del Comité de desapariciones forzadas de ONU: equipo independiente, estable, que lleve a cabo una investigación sistémica e interdisciplinaria; que colaboren no solo en la formulación de

---

<sup>23</sup> Principio 11. Asimismo, los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, estipulan que “[l]os investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales”. (Principio 2).

<sup>24</sup> Sentencia de 27 de febrero de 2012, Caso Narciso González Medina Vs. República Dominicana, Serie C No. 240, párr. 215.

hipótesis que permitan determinar cómo, cuándo y por qué mataron a Santiago sino también -y fundamentalmente- en recoger elementos investigativos, e incluso datos materiales en el lugar de los hechos que arrojen luz y permitan responder una multiplicidad de preguntas claves que rodearon a la muerte de mi hermano: antes, durante y después del operativo de GNA en el lugar donde se hallara en cuerpo sin vida de Santiago a casi 3 meses de su desaparición.

16. Ese equipo de expertos, independiente y estable, aun ausente, debería:
  - \* recorrer de modo exhaustivo el lugar de los hechos y hallazgo del cuerpo;
  - \* interrogar a distintas personas claves para probar qué ocurrió y que, de modo insólito, todavía no declararon en la causa;
  - \* recoger los restos de la fogata que aún inexplicablemente realizaron los gendarmes el 1 de agosto de 2017, entre otras conductas realizadas en el lugar donde se viera a Santiago por última vez: por qué y como se efectuó esa fogata?;
  - \* disponer luego pericias que surjan de esas investigaciones: planimetrías detalladas de cada declaración prestada para destacar concordancias, diferencias y complementariedad entre los relatos y otros hallazgos ya realizados y los aun pendientes.

17. Vayan estas omisiones y medidas pendientes como simple ejemplo de todo lo que aun falta investigarse, ante la ausencia de un equipo investigador independiente realmente, serio, eficaz y que responda directamente al juez responsable del caso.

18. A más, ese equipo debería nutrirse de expertos externos y complementarse con el Grupo de Expertos Independientes –GEI- aun pendiente de conformar a pesar de haber sido pedido al gobierno el 29 de agosto y acordado su implementación. Repito aun pendiente. Y que serviría de apoyo al señor Juez para que pueda dotarse de transparencia y rendición de cuentas a la investigación ahora a su cargo, y así conocer las acciones llevadas a cabo hechas bien, mal y faltantes.

19. Ese GIE además de supervisar y coadyuvar con la investigación y que un pedido del señor juez redundaría en la necesaria exhaustividad, tendría la veeduría que destaca como necesaria el Comité de DF de ONU.

Cabe señalar lo importante que sería incluir la investigación de *modus operandi* o contexto del accionar de distintos integrantes de GNA y fuerzas policiales de la zona, como lo aconsejan todos los protocolos referidos a hechos de torturas u otros tratos inhumanos, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas (Protocolo de Estambul, Protocolo de Minesota, entre otros).

20. Para esa investigación de contexto que dejará al descubierto seguramente el clima de impunidad coadyuvante para que hechos como el aquí investigado ocurra- solicité la convocatoria de investigadores de la Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires para que con la información con que cuentan en sus registros, y en colaboración interinstitucional, puedan colaborar. Solicitud que reitero en esta instancia.

### **III. RESERVA**

El planteo que formulo resulta una cuestión federal habilitante de la vía extraordinaria prevista en el art. 14 de la Ley 48 desde que está en discusión el alcance de normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos citados en el presente escrito. Por ello hago tempestiva reserva del recurso extraordinario federal como de acudir ante los organismos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de los respectivos tratados y convenciones.

### **IV. SOLICITA**

Por lo expuesto solicito:

- 1.- Se garantice una investigación exhaustiva, efectiva, imparcial e independiente a fin de conocer las circunstancias de la muerte de mi hermano Santiago;
- 2.- A tal fin se requiera la conformación de un Grupo de Expertos Independientes que supervise y coadyuve a la investigación que realice el señor juez;
- 3.- Tenga presente la reserva formulada.

Proveer de conformidad

**SERA JUSTICIA**